



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00104-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer, demanda ordinaria laboral promovida por CARLOS JULIO RAMÍREZ ALVARADO contra COMPENSAR E.P.S., sometida a reparto y asignada al Juzgado, informando que la parte actora no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- De conformidad con el artículo 33 del CPTSS, la parte actora necesita debe tener un apoderado para actuar; por lo tanto, se le requiere con el fin que acredite tal calidad, o confiera poder a un profesional del derecho para que la represente y se adecúe el escrito presentado a una demanda laboral de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss. Del CPTSS.
- El acápite de hechos, no es claro pues no se encuentran enumeradas cada una de las circunstancias fácticas.
- En el acápite correspondiente a petición, incorpora también los fundamentos jurídicos, sírvase adecuar, cada uno en su respectivo acápite, individualizando cada una de las pretensiones.
- Las pruebas no se encuentran debidamente enumeradas e individualizadas; de conformidad con el artículo 25 numeral 9 del CPTSS.
- No indica a que Juez dirige la acción acorde con el numeral primero, del artículo 25 del CPTSS.
- La documental aportada, denominada: Historia clínica (26 hojas) Clínica Eusalud, viene totalmente ilegible.
- La documental aportada, denominada: Historia clínica segunda hospitalización (16 hojas) Clínica Eusalud, viene totalmente ilegible.
- No se acreditó el envío por medio electrónico a la parte demandada del escrito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
de demanda, en los términos de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda; además deberá allegar la subsanación INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, acreditando la remisión del escrito de subsanación, a la parte demandada en los términos del artículo 6º del Decreto 860 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 095 Hoy 26 de julio de 2021.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

PAMA

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8569f5f8717152f718a98cfe38068d11ff2bacb00c0b3479f981c86fb0038a48

Documento generado en 22/07/2021 09:48:54 AM